

PALABRAS EN HOMENAJE A JOSÉ GABRIEL SARMIENTO NÚÑEZ

PROF. GABRIEL RUAN SANTOS*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), en la Universidad Central de Venezuela (UCV) y en la Universidad Metropolitana (UNIMET). Abogado asesor y litigante. Ex-Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Es un honor y sumamente grato para mí haber participado en la organización de este homenaje tan significativo y pronunciar estas breves palabras para recordar y honrar la figura del doctor José Gabriel Sarmiento Núñez, no sólo por los nexos de amistad con su familia sino por el enorme respeto y admiración que sentí por su persona, a pesar de no haber tenido la oportunidad de tratarlo como hubiera deseado. Sin embargo, resalto que hay hechos que lo ubican en mi memoria en modo indeleble, como son algunas de sus decisiones como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su peculiar uso de la corbata de lazo, que compartía con el también recordado y querido doctor Tomás Carrillo Batalla.

El doctor Sarmiento Núñez destacó como abogado sobresaliente, como magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió por varios períodos, como presidente del Consejo Judicial, como insigne procesalista de prestigio internacional, como estudioso y propulsor del derecho público en tiempos de formación del sistema democrático, como defensor y promotor del desarrollo independiente del gremio de los abogados venezolanos y latinoamericanos, como individuo de número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales y como figura ejemplar de la rectitud ciudadana, que obtuvo el consenso de todos los sectores sociales y contribuyó al armónico espíritu del 23 de enero de 1958.

De todas sus relevantes actuaciones, escojo subjetivamente ahora dos de ellas, pues fueron las que más dejaron huella en mi formación profesional, ya que me tocó estudiarlas en su entera significación política y jurídica. Sin que ello deba interpretarse, desde luego, como subestimación de otras actuaciones y obras escritas comprendidas en su fecunda trayectoria.

Me refiero, en primer lugar, a su famoso voto salvado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, de fecha 29 de abril de 1965, mediante la cual la Corte se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América, con ocasión del largo proceso seguido por la justicia venezolana al expresidente general Marcos Pérez Jiménez. En su fallo, la Corte concluyó: “Ningún Estado ostenta poder jurídico para hacer prevalecer el imperio de sus propias leyes sobre las de otro, y comoquiera que no existe un tercer poder o norma supraestatal con autoridad incontestable sobre los miembros de la comunidad internacional, es preciso concluir que los órganos jurisdiccionales de los Estados vinculados por un tratado internacional no pueden anularlo total o parcialmente por sí y ante sí, unilateralmente, aduciendo razones de orden jurídico interno”. El texto del voto salvado del magistrado Sarmiento Núñez tuvo una extensión de cuatro veces el texto de la sentencia, lo cual sorprendió a muchos, incluido su sucesor en esta Academia doctor Gonzalo Pérez Luciani, en su agudo análisis de esa sentencia.

Con el paso del tiempo, he llegado a comprender cabalmente la vigorosa conducta del doctor Sarmiento Núñez en defensa del control de constitucionalidad, en ese voto salvado, pues sin dejar de reconocer la complejidad del tema de las relaciones entre el orden internacional y el orden interno, se debe advertir que la mayoría del tribunal invocó, en primer lugar, como fundamento de su declaración de incompetencia el carácter limitado del control de constitucionalidad frente a la inmunidad jurisdiccional de muchos actos del Poder Público, en su máximo nivel, por su naturaleza política, internacional o de lata discrecionalidad, con lo cual el fallo atentaba contra el desarrollo alcanzado por la justicia constitucional en Venezuela y se incurría en la anomalía “plus dixit quam voluit”, ya que el tribunal con sus palabras excedía abusivamente el objeto de su decisión. De manera que la clara intención del voto salvado fue preservar la supremacía de la Constitución y el carácter universal del control jurisdiccional sobre los actos del Poder Público, para lo cual era menester dejar sentada la doctrina constitucional más avanzada para la época, más allá de la circunstancia de que

se transformaran o no en ley los tratados internacionales por virtud de su aprobación, a los efectos de la competencia jurisdiccional -lo cual era irrelevante- y de que fuera necesario ciertamente que el Jefe del Estado tuviera que acudir a los medios propios de extinción de los actos internacionales, luego de pronunciada la declaración de inconstitucionalidad de un tratado. A lo cual, agrego yo, que el magistrado Sarmiento Núñez, con su valiente voto salvado, perseguía la recta aplicación de las nuevas instituciones democráticas consagradas por la Constitución de 1961, reñidas con el manejo sinuoso y acomodaticio que regímenes precedentes habían hecho del Poder Judicial.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional dio la razón al criterio del voto salvado, ratificando la supremacía de la Constitución y consolidando el carácter universal del control directo de la constitucionalidad, del cual no debe escapar ningún acto del Poder Público, incluidos los tratados internacionales incorporados al orden interno de la República, de acuerdo con el procedimiento de aprobación establecido en la Constitución, con lo cual se reconocía el derecho de los ciudadanos y no sólo de los Estados, a impugnar la validez constitucional de los tratados, como lo afirmó Pérez Luciani en su análisis de la sentencia de referencias, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB, año 1967.

En segundo lugar, deseo comentar la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 05 de febrero de 1964, con ponencia del magistrado presidente José Gabriel Sarmiento Núñez. En ese fallo, la Corte se pronunció sobre la demanda por responsabilidad extracontractual de la República, introducida por un ciudadano que fue víctima de daños producidos por torturas físicas que le produjeron agentes de la Seguridad Nacional durante la dictadura del general Pérez Jiménez.

En ese importante precedente, la Corte no sólo reseñaba la doctrina sobre la materia imperante durante los años anteriores a la sentencia, sino que marcó la evolución de la doctrina para los veinte años que siguieron al pronunciamiento. En el caso decidido la Corte consideró que los agentes de la Seguridad Nacional habían actuado fuera del límite de su competencia y habían cometido una *falta personal intencional*

sólo a ellos imputable, razón por la cual excluyó la responsabilidad de la República, no de sus agentes, por aplicación “ratione temporis” de la Constitución de 1953, según la cual la República no respondía por los daños y expropiaciones que hubieran sido ejecutados por autoridades actuantes fuera de su competencia o atribuciones.

Aunque el argumento mencionado hubiera bastado -en esa época- para dar fundamento al fallo, la sentencia admite la responsabilidad general del Estado para con el ciudadano, pero señala con énfasis las diferencias entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad en el derecho privado, en virtud de la división tradicional entre los actos de autoridad y los actos de gestión en la actividad pública, asumiendo así la concepción autónoma, primigenia y restringida de la responsabilidad de la Administración Pública. En esa línea, la sentencia asume la vieja distinción doctrinal francesa (Arret Pelletier, 1873) entre *falta de la Administración* y *falta del funcionario*, para dar carácter excluyente a esta última respecto de la primera, cuando intelectualmente pudieran ser separadas. Con una actitud de total franqueza la Corte admite las consecuencias injustas a que conduce ese criterio, por la insuficiencia patrimonial de los funcionarios, a pesar de ello lo justifica “dentro de nuestra realidad histórica”.

Aunque la Corte manifiesta conocer las tendencias más favorables en las doctrinas francesa, española y alemana relativas a la responsabilidad de la Administración Pública, ve con preocupación las doctrinas que “pretenden hacer responsable al Estado, frente a los individuos, por todas las consecuencias dañosas de los actos del gobierno”. Por ello, insiste en el principio de que el Estado sólo debe responder por los actos de sus funcionarios dentro del límite de sus competencias legales, lo cual no comprende las conductas criminales de los funcionarios, pues de lo contrario, “se ampliaría hasta el infinito el ámbito de responsabilidad del Estado, comprometiendo gravemente su estabilidad económica”.

En descargo de la prudencia asumida en ese fallo de la Corte, que generó una jurisprudencia que duró casi veinte años, habría que reconocer que, aún después de la consagración de la norma del artículo 140 de la Constitución de 1999, así como en la mayoría de los ordenamientos extranjeros que han establecido la *responsabilidad integral del Estado*,

siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública, ha prevalecido en los tribunales contencioso-administrativos un parsimonioso comportamiento de resistencia o de insuficiente aplicación, frente a la amplitud de ese sistema de responsabilidad.

La visión de la sentencia de 1964 se podría explicar por la debilidad financiera que padeció la República de Venezuela en los primeros años del régimen democrático iniciado en 1959, así como la cantidad de reclamos contra ella por los daños provocados por la represión de la dictadura. Ante este entorno social, económico y político, no fue de extrañar el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa presidida por el magistrado Sarmiento Núñez, quien, a pesar de haber sufrido persecución de la dictadura, resolvió actuar con sinceridad e imparcialidad, según el dictado de su conciencia jurídica y no de acuerdo con su posición política. Otra muestra palpable del carácter de nuestro homenajeado, orientado por la ética republicana más genuina.

Muchas gracias.

Caracas, mayo de 2022.